

PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas
 Por seis meses... 9'10
 Por tres id.... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id.... 6
 Un número.... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en Barcelona sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 152.)

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(Continuacion.)

Art. 71. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extracción, clasificación y beneficios de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujecion á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Direccion general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavacion, entivacion, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepcion de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Direccion general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspension de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignacion mensual.

Art. 72. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos, que lo requieran, del Director-Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su mision interventora.

2.º Pedir al Jefe del establecimiento la inmediata correccion de todo abuso ó falta que observe en el servicio que les está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervencion general en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infraccion consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Seccion

de su cargo se lleven siempre al dia las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Jefe deba expedir, compartiendo con este la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervencion general les comunique en lo relativo al servicio de intervencion.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tenga analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 73. Los deberes y atribuciones de los Depositarios Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe Ordenador con la toma de razon del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó sus apoderados en forma legal ó de instruccion; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 74. Corresponde al Admi-

nistrador de las salinas de Torre- vieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Direccion general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duracion.

3.º Formar y someter á la aprobacion de la Direccion general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisicion y recomposicion de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecucion de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Direccion general.

5.º Someter á la aprobacion de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de fabricacion.

6.º Cuidar de que los entrosjes y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instruccion, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Direccion de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica, para lo cual vigilará incesantemente la conducta que observe el Resguardo, del cual será Jefe.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboracion, se verifique el oportuno repeso, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Direccion ge-

neral del ramo; cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolución superior respecto á las faltas, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se autorice por disposición superior.

9.º Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razón determinados por instrucción.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y de resguardo, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general.

11. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la corrección de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficina.

Art. 75. El Interventor de la Fábrica ejercerá la fiscalización é intervención en todos los actos del Administrador Jefe del resguardo, coadyuvará á evitar la introducción y circulación de géneros de contrabando, y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 76. Corresponde á los Administradores subalternos de Hacienda:

1.º Cumplir y hacer que los empleados que sirvan á sus órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen del Delegado, Administradores de Contribuciones y Rentas, de Propiedades é Impuestos, y del Tesoro de la provincia, explicándoles y haciéndoles sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretación y observancia.

2.º Presidir la Junta de amillaramiento de la localidad, y la de los demás pueblos del partido en que el Gobierno les encomiende estas funciones, y cumplir y cuidar de que se cumplan con oportunidad las disposiciones del reglamento de 30 de Setiembre de 1885 sobre este servicio.

3.º Presidir la Junta auxiliar para la conservación del amillaramiento y reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, y las de los demás pueblos del partido en que el Gobierno les encomiende estas funciones, y cumplir y hacer que se cumplan los deberes que á estas Juntas impone el reglamento de 30 de Setiembre de 1885. Estas Juntas se organizarán en la capital del partido en la forma que determinan los art. 4.º y 41 de los citados reglamentos, y en ambas ejercerá las

funciones de Secretario con voto el Oficial Interventor de la Administración subalterna, á excepción de la de Jerez de la Frontera, en la que desempeñará estas funciones el Secretario que nombre el Administrador.

4.º Examinar, censurar y remitir á la Administración de Contribuciones y Rentas, para su aprobación, los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de los pueblos del partido, teniendo para ello presentes las disposiciones del citado reglamento de 30 de Setiembre de 1885, y los antecedentes que sobre transmisión de propiedad existan en la Administración, á cuyo fin, y para facilitar el examen de los apéndices de amillaramientos, llevará un registro especial de los documentos de aquella naturaleza que se presenten al pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluación y los amillaramientos de los pueblos del partido, remitiéndolos con su informe á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia.

6.º Formar la matrícula de la contribución industrial de la localidad y las de los demás pueblos del partido que el Gobierno disponga, y cumplir los servicios que el reglamento de 13 de Julio de 1882 encomienda á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

7.º Examinar y censurar las matrículas que formen los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos del partido y los expedientes de altas y bajas, y elevar unos y otros documentos á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia para su resolución.

8.º Recaudar y liquidar en los casos que el Gobierno disponga el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes conforme á las disposiciones del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, y cuidar de que los funcionarios y Autoridades faciliten á la oficina los datos y noticias que dicho reglamento previene.

9.º Hacer á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia los pedidos de papel sellado y demás efectos timbrados necesarios para el consumo de dos meses, custodiarlos en el almacén, surtir á los estancos, realizar sus productos, y cuidar de la exacta observancia de la ley y reglamento especial del Timbre del Estado.

10. Formar el padrón de cédulas personales de la localidad y los de los demás pueblos que el Gobierno disponga, censurar los que formen los Alcaldes del partido, remitiendo unos y otros con su informe á la Administración de Propiedades é Impuestos para su apro-

bación; custodiar las cédulas que se destinen á la localidad, verificar la recaudación, y cumplir los deberes que impone á los Ayuntamientos el reglamento de 27 de Mayo de 1884.

11. Cuidar de la administración de los bienes situados en el partido procedentes del Estado, del Clero y de secuestros, y de los que por cualquier concepto se adjudiquen á la Hacienda, y recaudar las rentas que produzcan, cumpliendo las órdenes que se le comuniquen y teniendo en cuenta, á lo que sea pertinente, lo establecido en el art. 67.

12. Ejercer el cargo de Comisionado subalterno de ventas de bienes desamortizados.

13. Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujeción á las disposiciones de las instrucciones de 18 de Junio de 1856 y 27 de Octubre de 1886; Real orden de 24 de Octubre de 1859; circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875 y 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias, percibiendo por este servicio el premio que por instrucción le corresponda.

14. Expendir los billetes de la Lotería Nacional con sujeción á las disposiciones de la instrucción general de la Renta de 3 de Diciembre de 1882, con derecho al premio de expendición que la misma determina.

15. Ejercer el cargo de Clavero de la Caja y almacenes, y custodiar el metálico si no hubiera Cajero en la Administración.

16. Satisfacer los giros y ejecutar los pagos que acuerde el Delegado con la toma de razón del Interventor de la provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería de la capital del importe de la recaudación que realice en cada mes.

17. Cuidar de que la investigación de las contribuciones, rentas, impuestos y propiedades del Estado se verifique con celo y probidad, y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificación de la contribución industrial del partido.

18. Comunicar á los Inspectores los datos é instrucciones que reciban de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de propiedades é Impuestos de la provincia y facilitarles los que posean, para conseguir el descubrimiento de los fraudes que se cometan con daño del Tesoro.

19. Proponer al Delegado de Hacienda, por conducto del Administrador de Contribuciones y Rentas, el acuerdo de las visitas extraordinarias que deban hacerse á las oficinas y establecimientos del partido obligados á cumplir la ley del Timbre del Estado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

De la iglesia parroquial de San Vicente de la Ciudad de Vitoria han sido robados los objetos siguientes: diez cálices de plata, dos de ellos dorados y tres de los restantes con pies de metal; una caja de plata dorada para el servicio de la Sagrada Forma; tres platillos de vinageras con sus campanillas, dos de ellos de plata y el otro de metal blanco; una cruz parroquial, una palmatoria, una cruz de plata para los entierros de los párvulos, un incensario viejo y naveta de plata, una calderilla é hisopo de metal blanco, un puntero de plata, cinco ó seis relicarios, uno de ellos al parecer de plata y los demás de metal; una cajita pequeña de oro que sirve para llevar el Viático.

Uno de los cálices de plata referidos tiene el contraste de la casa Ulibarri de dicha ciudad de Vitoria; otro tiene un rótulo en el borde de la peana, que dice: «Propiedad de D. Gaspar Lopez», y otro tiene asimismo otro rótulo que dice: «Regalo á D. Prudencio.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y detención de dichos objetos, y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentren.

Burgos 30 de Mayo de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad interesa la captura de Juan Moreno Gallardo, de 64 años de edad, viudo, estatura regular, color sano, ojos y cejas negros, pelo cano. Francisco Mesona Navarro, casado, estatura regular, color trigueño, ojos, cejas, bigote y pelo negros. Andrés Sanchez Mellado, de 29 años, casado, estatura regular, color claro, barba y cejas rubias y ojos azules. Antonio Guillen Sanchez, de 52 años, estatura regular, delgado, rubio, ojos pardos y pelo canoso; todos marineros, naturales de Estepona y vecinos de La Línea.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y detención de dichos sujetos, y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 30 de Mayo de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi auto-

ridad procederán sin demora á averiguar el paradero de D. Tomás Gonzalez Puerto, de 39 años de edad, estatura regular, grueso y con toda la barba, y caso de ser habido lo pondrán en conocimiento de este Gobierno.

Burgos 30 de Mayo de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura del soldado de 1.ª, desertor del Batallón de Telégrafos, José Roman

Campos, natural de Labad (Pontevedra), de 23 años de edad, pelo, ojos y cejas castaños, color sano, nariz y boca regulares, barba naciente, y caso de ser habido será puesto á disposicion de este Gobierno.

Burgos 30 de Mayo de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

DELEGACION DE HACIENDA.

La Direccion general de Rentas Estancadas dice á esta Delegacion de Hacienda que han sido calificados de falsos por los grabadores de la Fábrica Nacional del

Timbre sellos de correos y telégrafos de 15 céntimos de peseta adheridos á algunas cartas particulares, y que las diferencias que distinguen los timbres falsos de los legítimos son:

1.ª El rayado del fondo y el del busto de S. M. el Rey tienen las líneas muy separadas, disminuyendo considerablemente el número de ellas.

2.ª El óvalo que sirve de marco al busto es mas estrecho.

3.ª El número «15» del precio es mucho mas pequeño, diferenciándose notablemente los caracteres de las palabras «céntimos» y «correos y telégrafos».

4.ª El grabado es muy tosco y completamente distinto.

En su consecuencia, encargo á los Administradores Subalternos y á los Sres. Alcaldes que inmediatamente giren escrupulosas visitas á los estancos de sus respectivas localidades al objeto de comprobar si las expendedorías tienen otros efectos que los que procedan de la referida Fábrica, y si las existencias que les resulten son las que corresponden, dando cuenta á esta Delegacion del resultado que ofrezca la visita de que se trata.

Burgos 29 de Mayo de 1888.—
Cayetano G. Novelles.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

Mes de Junio de 1888.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar durante el mes arriba expresado.

Libro y folio de la cuenta.	Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Núm. de los plazos.	Término municipal donde radican.	Día del vencimiento.	Importe. Plas. Cs.
7	480	Baltasar Rojo.	Villarcayo.	Tierras.	Clero.	5530	20 Villarcayo.	1	101'25
"	483	Fermin Huidobro.	Soto de Bureba.	Idem.	Idem.	6977	" Quintanaelez.	3	234'38
"	489	Galo Aragon.	Briongos.	Idem.	Idem.	1541	" Briongos.	11	223'38
"	498	Martin Gonzalez.	Cubillos del Rojo.	Idem.	Idem.	3976	" Cubillos del Rojo.	17	44'38
7 adic.	23	Manuel Iglesia.	La Aguilera.	Idem.	Idem.	8458	19 La Aguilera.	2	125'75
"	26	Frutos de la Fuente.	Idem.	Idem.	Idem.	7721	" Fuentecen.	10	26'80
"	36	Claudio Bravo.	Barrios de Colina.	Idem.	Idem.	2093	" Barrios de Colina.	18	27'63
"	38	Lorenzo Domingo.	Baños de Valdearados.	Idem.	Idem.	28	" Baños de Valdearados.	20	325'25
"	39	Juan Alonso.	Ibrillos.	Idem.	Idem.	8467	" Ibrillos.	21	401'63
"	40	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	8468	" Idem.	"	376'50
"	45	Francisco Domingo.	Baños de Valdearados.	Idem.	Idem.	27	" Baños de Valdearados.	28	162'63
"	48	Alejandro Cuesta.	Melgosa de Villadiego.	Lagares.	Idem.	1540	" La Aguilera.	1	250
"	46	Gregorio del Pozo.	Baños de Valdearados.	Tierras.	Idem.	30	" Baños de Valdearados.	28	162'50
"	49	Alejandro Cuesta.	Melgosa de Villadiego.	Una bodega.	Idem.	1541	" La Aguilera.	1	128'75
8	258	Gregorio Fernandez.	Villaveta.	Tierras.	Idem.	3533	18 Villaveta.	13	24'50
"	259	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	3530	" Idem.	"	156'10
"	260	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	3521	" Idem.	"	175
"	261	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	3532	" Idem.	"	221
"	262	Gregorio Baldazo.	Idem.	Idem.	Idem.	8500	" Idem.	"	170
"	265	Vicente Escolar.	Torresandino.	Idem.	Idem.	1937	" Torresandino.	16	300'10
"	266	Teodoro Rodriguez.	Guzman.	Idem.	Idem.	7723	" Guzman.	"	332'25
"	268	Marcelino Puente.	Briviesca.	Idem.	Idem.	8529	" Oña.	22	53
"	269	Anastasio Serrano.	Tosantos.	Idem.	Idem.	8573	" Tosantos.	24	75
9	195	Vicente Marin.	Los Balbases.	Idem.	Idem.	6038	17 Los Balbases.	4	55
"	196	Florencio Grijelmo.	Burgos.	Idem.	Idem.	8654	" Mahamud.	"	43
"	200	Florencio Martinez.	Zuñeda.	Idem.	Idem.	1529	" Zuñeda.	6	20
"	202	Justo Martinez.	Burgos.	Idem.	Idem.	6037	" Los Balbases.	"	187'50
"	203	Felipe Martinez.	Zuñeda.	Idem.	Idem.	3524	" Zuñeda.	7	115'10
"	204	José Santos Linage.	Cantabrana.	Idem.	Idem.	3120	" Cantabrana.	12	56'25
"	207	Gabriel Gomez.	Terrazas.	Idem.	Idem.	8660	" Terrazas.	17	20'20
"	208	Marcos Corrales.	Briviesca.	Idem.	Idem.	6685	" Idem.	"	55'50
"	209	Mateo Marroquin.	Idem.	Idem.	Idem.	1109	" Fuentebureba.	"	177'75
"	210	Leandro Martinez.	Nebreda.	Idem.	Idem.	8649	" Nebreda.	"	15'75
"	372	Marcos Corrales.	Briviesca.	Casa.	Idem.	960	" Briviesca.	"	138'55
10	71	Segundo Tajadura.	Las Quintanillas.	Tierras.	Idem.	4863	16 Las Quintanillas.	18	105'25
"	209	Santiago Ortega.	Villadiego.	Casa.	Idem.	1385	" Villadiego.	16	50
14	26	José Martinez.	Villaescusa la Sombría.	Tierras.	Idem.	573	10 Villaescusa la Solana y Piedrahita.	11	660
"	161	Prudencio Cobia Ruiz.	Vizmallo.	Censos.	Idem.	11009	" Astudillo.	27	27'50
15	42	Emeterio Abel.	Jaramillo Quemado.	Finca.	Idem.	8882	7 San Millan de Lara.	1	112'10
"	57	Ambrosio Orcajo.	Mambrillas de Lara.	Censos.	Idem.	1007	5 Mambrillas de Lara.	5	30
16	64	Santiago Velez.	Oron.	Fincas.	Idem.	3549	3 Ameyugo.	17	86'63
"	65	Pio Hermosilla.	La Vid.	Idem.	Idem.	1185	" La Vid de Bureba.	19	145
13	99	Laureano Sedano.	Villanueva Rioubierna.	Tierras.	Propios.	2608	10 Marmellar de Arriba.	4	1270'50
"	100	Robustiano Arce.	Madrid.	Idem.	Idem.	2607	" Villasandino.	11	1153
14	2	Ildefonso del Hoyo.	Miñon.	Fincas.	Idem.	2676	9 Almiñé.	9	405'30
15	28	Nicolás Ortega.	Santa Inés.	Terreno.	Idem.	2923	7 Santa Inés.	12	333'50
"	30	Ramon Izquierdo.	Terradillos de Esgueva.	Terrenos.	Idem.	2920	" Terradillos de Esgueva.	20	305
"	32	Juan Tamayo.	Villatuelda.	Tierras.	Idem.	2921	" Villatuelda.	28	252'50
16	12	Segundo Lozano.	Quintanilla del Agua.	Monte.	Idem.	3090	5 Puenteadura.	7	10190
"	13	Manuel Bernal.	Burgos.	Fincas.	Idem.	3093	" Revilla Jabriada.	3	201'10
"	16	Domingo Garcia.	Villaquirán de la Puebla.	Terrenos.	Idem.	3102	" Castrogeriz.	25	630'50
"	17	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	3103	" Idem.	"	960
"	18	El mismo.	Idem.	Terreno.	Idem.	3104	" Idem.	"	815
"	76	Gregorio Gonzalez.	Nidáguila.	Fincas.	Idem.	3155	4 Nidáguila y Fresnos.	2	202'10
"	77	Esteban Guilarte.	Rojas.	Terrenos.	Idem.	3196	" Quintanaurria.	3	91'50
"	78	Pedro Gonzalez.	San Millan de Juarros.	Monte.	Idem.	3198	" Santa Cruz de Juarros.	"	820
"	79	José Buezo.	Salinillas de Bureba.	Terreno.	Idem.	3193	" Salinillas de Bureba.	8	300'50

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y ley de 13 de Junio del año siguiente, advirtiéndose que con arreglo al mismo se expedirán las comisiones de apremio dentro del término prescrito por la ley, entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el día siguiente al del vencimiento.

Burgos 25 de Mayo de 1888.—El Administrador, Antonio Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Briviesca.

D. Pedro Nolasco Araco, Juez municipal encargado de la jurisdicción ordinaria de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: que en las diligencias de exacción de costas á Francisca Barriocanal en el expediente solicitando ser declarada pobre para litigar contra Felicitas Cornejo, vecinas de Busto, he acordado proceder á la venta de una cuarta parte de casa radicante en Cubo y su calle de las Huertas, señalada con el número 21, valuada en 25 pesetas, cuya venta será en pública subasta el día 23 del próximo mes de Junio á las once de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Nadie podrá mostrarse licitador sin antes haber consignado el 10 por 100 de la valuación de la finca con arreglo á derecho.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Se carece de título de la finca y se vende sin suplir esta falta.

4.^a El coste de escritura y de la titulación será de cuenta del rematante.

Dado en Briviesca á 24 de Mayo de 1888.—Pedro N. Araco.—Alejandro Gonzalez.

Roa.

Cédula de citacion.

En el sumario que pende en el Juzgado de instrucción de esta villa de Roa y su partido, y por mi testimonio, contra D. Julian Cortés Zapatero, de esta vecindad y oficial de quinta clase de Administración civil que fué en el Gobierno civil de la provincia de Jaen en el año de 1884, y Secretario del Ayuntamiento de esta población, sobre estafa y otros excesos, se acordó recibir declaración á D. José Lopez Guijarro y D. Serafin Ruiz Morca, Gobernador y Secretario respectivamente de dicho Gobierno civil de la provincia de Jaen en el expresado año de 1884, así como á los compañeros de oficina del repetido procesado y durante este desempeño el destino de tal oficial de quinta clase; y como de las diligencias practicadas al efecto únicamente se ha podido averiguar que los mencionados compañeros de oficina del D. Julian lo fueron D. Rafael Ramirez y D. Francisco de Paula Abad, este como oficial cuarto y aquel como tercero en el repetido Gobierno civil en dicho año de 1884, los cuales no han sido habidos, así como tampoco el D. José Lopez Guijarro y D. Serafin Ruiz Morca, é ignorándose su actual domicilio, resultando con respecto á estos dos últimos

Sres. que el primero es vecino de Madrid, y el segundo de Málaga, el Sr. Juez de Instrucción de este partido ha acordado en providencia de este día en conformidad con lo que dispone el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal sean citados por medio de la correspondiente cédula, que se insertará en los Boletines oficiales de esta provincia y en los de Madrid y Málaga y en la Gaceta de dicho Madrid, los referidos Sres. D. José Lopez Guijarro, D. Serafin Ruiz Morca, D. Rafael Ramirez y D. Francisco de Paula Abad, para que comparezcan ante este dicho Juzgado de Instrucción en el término de 15 días, á contar desde el en que se verifique la inserción de la cédula en dicha Gaceta de Madrid, con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiese lugar. Y para que lo mandado tenga efecto, expido la presente, que firmo, en Roa á 23 de Mayo de 1888.—El Actuario, Eleuterio Arrontes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Mayo de 1888.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	1	1	2	»	»	»	2
12	2	»	2	»	»	»	2
13	1	1	2	1	»	»	3
14	»	1	1	»	»	»	1
15	»	1	1	»	»	»	1
16	2	1	3	»	»	»	3
17	1	1	2	»	»	»	2
18	1	»	1	»	»	»	1
19	4	1	5	1	»	»	6
20	2	»	2	»	»	»	2
	14	7	21	2	»	»	23

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena de Mayo de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viduos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viduas.	Total.	
11	3	1	1	5	»	»	2	2	7
12	»	»	»	2	»	»	2	2	2
13	»	1	»	1	1	»	1	2	2
14	1	»	»	1	1	»	1	2	2
15	»	»	»	1	»	»	2	3	3
16	1	»	»	1	»	»	»	1	1
17	2	»	»	2	»	»	»	2	2
18	»	»	»	1	1	»	2	2	2
19	»	1	»	1	1	»	1	2	2
20	1	1	»	2	»	»	»	2	2
	8	4	1	13	7	1	4	12	25

Burgos 22 de Mayo de 1888.—El Juez municipal suplente, Gregorio Gutierrez.

Alcaldía de Villarmentero.

El día 21 del corriente se agregó al rebaño del vecino de este pueblo Lucas Garcia, viniendo de Pampliega, un cordero blanco, y se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que en el término de 8 días comparezca á recogerle el que se crea su dueño, al que le será entregado pagando los gastos de manutención; y de no presentarse en el plazo fijado, se venderá en pública subasta para con su producto atender á los gastos originados.

Villarmentero 23 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Victoriano García.

Alcaldía de Trespaderne.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento el día 12 de Febrero último al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Norberto Gonzalez Hierro, núm. 6 del alistamiento para el reemplazo del corriente año, esta corporación ha acordado señalarle para su presentación el día 2 de Setiembre próximo y hora de las dos de la tarde en la sala consistorial; pasado este día sin verificar su presentación, se procederá á instruirle el expediente de prófugo con arreglo al art. 87 de la ley, parándole el perjuicio que haya lugar.

Trespaderne 22 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Justo Ortiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Burro extraviado.

La persona que sepa el paradero de un burro cárdeno, de 8 años, aguileño, orejon, de cinco cuartas y media de alzada, anca redonda, sin aparejos ni cabezon, que faltó de la posada de Rafael Forines, vecino de Villadiego, el día 20 del actual, se servirá dar aviso al citado Rafael ó al dueño Francisco Rodrigo, vecino de San Pantaleon del Páramo, quien gratificará y abonará los gastos y perjuicios que haya ocasionado.

Se vende un molino harinero en el pueblo de Grijalba, con tres paradas y su limpia, Para tratar dirigirse á Santiago y Baldomero Miguel en dicho pueblo.

La garita de la Santos se ha trasladado á la calle de los Herreros, n.º 1, en donde se encuentran titos muy superiores á 4 ½ reales celemin, bacalao de Islandia á 35 céntimos medio kilo, y toda clase de géneros á precios muy económicos. 1—4

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Número 70. Junta provincial del Censo. Circular publicando la Real orden mandando no se faciliten los datos del Censo de 1887 mientras no sea declarado oficial.

Núm. 71.....

Núm. 72. Ministerio de la Gobernación. Real orden confirmando la providencia del Gobierno civil de la provincia dejando sin efecto la votación del Ayuntamiento de Berlangas de Roa determinando el orden de los Concejales.

Núm. 73. Ministerio de Gracia y Justicia. Ley del Jurado.

Núm. 74. Idem (continuación).

Núm. 75. Idem id.

Núm. 76. Idem (conclusión).

= Idem. Real decreto dictando reglas para comenzar á regir dicha ley.

Núm. 77. Ministerio de Hacienda. Ley sobre excepción de la desamortización de los terrenos de aprovechamiento común y los destinados al pasto de los ganados de labor.

Núm. 78. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular sobre emigraciones.

Núm. 79. Idem. Real orden sobre interpretación de los artículos 30, 31 y 143 de la ley de Reclutamiento.

Núm. 80. Idem. Otra sobre inteligencia y efectos de los citados artículos 30 y 31.

= Gobierno de la provincia. Estado del precio medio de los artículos de consumo en la provincia en el mes de Abril último.

Núm. 81. Ministerio de la Gobernación. Circular previniendo á las Diputaciones provinciales incluyan en sus presupuestos la suma precisa para reparación de los edificios donde están establecidos los Institutos de 2.^a enseñanza.

= Idem. Real orden declarando extensiva la de 7 de Junio de 1887 á los mozos exentos por inutilidad física ó por falta de talla.

= Idem. Otra sobre el procedimiento que debe seguirse con los mozos detenidos por suponerse que no se han presentado á las operaciones del reemplazo del Ejército.

Núm. 82. Idem. Otra sobre incapacidad de un Concejal y capacidad de otro del Ayuntamiento de Guzman.

= Diputación provincial. Extracto de su sesión del día 3 de Abril último.

Número extraordinario del día 23. Comisión provincial. Idem de los días 5 y 6.

Núm. 83. Ministerio de Hacienda. Ley creando las Administraciones subalternas de Hacienda.

= Idem. Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de Hacienda.

Núm. 84. Idem, id. (continuación).

Número extraordinario del día 26. Diputación provincial. Extracto de sus sesiones de los días 6 y 7.

Núm. 85. Reglamento orgánico de la Administración económica (continuación).

Núm. 86. Idem id.

= Comisión provincial. Tarifa de precios para el abono de suministros en el mes de Mayo próximo pasado.

Núm. 87. Reglamento orgánico de la Administración económica (continuación).